

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5477 LEY 1/1976, de 11 de marzo, por la que se modifica la plantilla del Cuerpo General de Policía.

El creciente trasvase de la población española hacia los núcleos urbanos y la aparición de nuevas formas de delincuencia hacen necesario aumentar los efectivos del Cuerpo General de Policía con un número de funcionarios que permita dotar las Unidades existentes del personal preciso para que puedan desempeñar con la máxima eficacia sus trascendentales cometidos de mantenimiento del orden público y prevención e investigación de los delitos y, al propio tiempo, posibilite la creación de nuevas Comisarias de Distrito en las grandes capitales y Comisarias Locales en poblaciones que por su desarrollo urbano así las vienen demandando.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aumenta en mil seiscientos plazas la plantilla del Cuerpo General de Policía. Este aumento se llevará a efecto en cuatro anualidades, a razón de cuatrocientas plazas en uno de enero de cada uno de los años mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5478 LEY 2/1976, de 11 de marzo, sobre modificación de la denominación de determinadas escalas de los funcionarios de carrera de Telecomunicación.

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, clasifica los Cuerpos de Funcionarios de la Administración Civil en generales y especiales, eliminando en aquéllos la denominación de «Escalas», con lo cual se ha logrado una nomenclatura más uniforme.

No obstante, en los Servicios de Telecomunicación existen todavía funcionarios clasificados por Escalas, pese a hallarse agrupados bajo la denominación genérica de «Cuerpos Especiales», tales como la Escala de Radiotelegrafistas de Telecomunicación, Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, Escala de Auxiliares Mecánicos, Escala de Personal de Vigilancia de Telecomunicación y Escala de Personal de Servicio de Telecomunicación.

Por otra parte, la denominación de algunas de estas Escalas induce a confusión, al no reflejar la efectiva misión que actualmente viene desarrollando el personal en ellas integrado, por cuya razón resulta aconsejable el cambio de denominación de las mismas, siguiendo para ello no sólo los criterios de racionalización contenidos en los textos legales reguladores de la función pública, sino también en lo que se refiere al mejor reflejo de sus misiones y cometidos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las actuales Escalas de Telecomunicación denominadas Escalas de Radiotelegrafistas de Telecomunicación, Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, Escala de

Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, Escala de Personal de Vigilancia de Telecomunicación y Escala de Servicios de Telecomunicación, sin alteración de sus correspondientes misiones y carácter de Cuerpos Especiales, se designarán en lo sucesivo con las siguientes denominaciones: Cuerpo de Radiotelegrafistas de Telecomunicación, Cuerpo Auxiliar de Telecomunicación, Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes de Telecomunicación y Cuerpo de Repartidores de Telecomunicación, respectivamente.

Artículo segundo.—Cuántas referencias se hagan en disposiciones legales, Reglamentos, Ordenes e instrucciones a las citadas Escalas se entenderán aplicadas, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a los Cuerpos cuyas denominaciones se indican.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5479 LEY 3/1976, de 11 de marzo, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado.

Los modernos sistemas empleados en telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes requieren que las líneas, cables y haces hertzianos que enlazan las estaciones de las redes del Estado cumplan determinadas condiciones para su correcto funcionamiento.

Intimamente ligada a dicha necesidad surge como consecuencia indeclinable su conjugación con los derechos de los propietarios del suelo, protegidos por fundamentales Leyes de la Nación.

Por ello, y como al promulgarse las normas legales vigentes sobre expropiación forzosa de bienes y derechos e imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica para el establecimiento de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de tal energía, cuando ésta se destine al servicio público, quedó simultánea y expresamente derogada la legislación que venía regulando conjuntamente la materia, se hace preciso, en natural secuela, dictar nuevas reglas para las de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes, que han quedado por su singular destino al margen de la actual normativa legal, y que, por razones también de utilidad pública, postulan igual trato legislativo, acomodado al rango que exige el Fuero de los Españoles, procediendo también a extenderlo a las líneas de enlace que requieran las concesiones que otorguen, dentro de su respectiva competencia, los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, en los casos previstos en la vigente legislación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La expropiación forzosa de bienes y derechos o intereses patrimoniales legítimos y la imposición de servidumbres de paso de líneas y cables aéreos y subterráneos y de haces hertzianos de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado, destinadas al servicio público, se regirán por la presente Ley, por el Reglamento para su aplicación y, supletoriamente, por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y por su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Uno. Es competencia de los Ministerios de la Gobernación e Información y Turismo, el estudio, in-

coación, tramitación, resolución o, en su caso, la oportuna propuesta de los expedientes que se promuevan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley.

Dos. Cuando las instalaciones a que se refiere esta Ley afecten a bienes o servicios dependientes de otros Ministerios y especialmente a cauces o vías de comunicación, corresponderá a los mismos, en la forma prevista en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecer el correspondiente condicionado en lo que específicamente les afecte.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y cualesquiera otros entes locales, cuando las instalaciones mencionadas se hayan de establecer en suelo urbano, suelo urbanizable programado o no programado o afecten a servicios, obras o actividades cuya gestión les corresponda.

Artículo tercero.—Uno. La servidumbre de paso de las líneas y cables aéreos y de haces hertzianos comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente, la instalación en el mismo de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de hilos, cables, elementos complementarios y accesorios, así como la superficie de terreno que, en su caso, requiera la construcción de edificaciones e instalación de servicios para amplificadores de línea o estaciones de enlaces hertzianos.

Dos. La servidumbre de paso subterráneo comprenderá la ocupación del subsuelo por los hilos y cables conductores o por uno de tales elementos a la profundidad y en las condiciones que determinen los Reglamentos y las Ordenanzas de los entes locales.

Tres. Las citadas servidumbres comprenderán, además, el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de aquellos bienes que sean necesarios para la vigilancia, conservación y reparación de las redes de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes y de su infraestructura, así como para practicar operaciones facultativas de corta duración necesarias para la prestación del servicio público.

Se aplicarán con arreglo a los Reglamentos las condiciones de toda clase y limitaciones que deben imponerse por razón de seguridad.

Artículo cuarto.—En el caso de que por la servidumbre establecida resulte antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario de éste podrá hacer uso del derecho que confiere el artículo veintitrés de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo quinto.—El dueño del predio sirviente podrá cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo la servidumbre de paso de líneas, cables y haces hertzianos, así como solicitar su cambio de trazado siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente adecuados, corriendo a su costa los gastos de variación, y si para ello no hubiere dificultades técnicas que serán apreciadas por los Organos competentes de la Administración Pública y con audiencia de los posibles interesados.

Artículo sexto.—Se declara de utilidad pública el tendido de líneas, cables y haces hertzianos comprendidos en el artículo primero, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

Artículo séptimo.—Uno. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública a que se refiere el artículo anterior, y que en todo caso llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, el expediente se someterá previamente a información pública por un plazo de treinta días en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, publicándose, en todo caso, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de las provincias afectadas y en un diario de gran circulación de cada una de aquéllas.

Dos. Cuando la instalación afecte a bienes patrimoniales del Estado, a centros o zonas declaradas de interés turístico nacional, a monumentos nacionales, conjuntos histórico-artísticos, parajes pintorescos y, en general, a bienes sujetos a legislación protectora, se actuará conforme a lo previsto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si fuere preciso ocupar terrenos de dominio público, se procederá en la forma que resulte de la Ley del Patrimonio del Estado o de la reguladora del Régimen Local, a fin de procurar el título que permita la ocupación o constitución pretendidas, dada la naturaleza de los bienes afectados.

Tres. No será necesario acudir al expediente del artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo

cuando por los Departamentos u Organismos mencionados se hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de la Gobernación o con el de Información y Turismo, según los casos, normas de carácter general para el cruce o continuidad de las líneas con los bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas, a que se refiere el apartado anterior.

Cuatro. En el caso de que las instalaciones afecten a otras servidumbres administrativas ya establecidas, la actuación relativa al artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, a que se refiere el apartado dos, se deberá recabar de la autoridad u organismo que acordó la imposición de dichas servidumbres y se adoptarán las medidas necesarias para que las mismas puedan seguir siendo utilizadas, caso de ser compatibles o, en su defecto, se procederá a sustituir las de acuerdo con dicha autoridad u organismo, y, por último, si no fuere posible hacer compatible la utilización de ambas, se elevará el expediente, previo informe de las autoridades u organismos que hubieren acordado la imposición de cada una de ellas, a la decisión final del Consejo de Ministros.

Cinco. Cumplidos los trámites precedentes, la declaración de utilidad pública para cada caso específico será acordada por el Ministerio de la Gobernación o por el Ministerio de Información y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo que exista objeción formulada, en cuyo caso la resolución se adoptará por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo octavo.—Uno. La indemnización por el valor de los bienes y derechos a expropiar se determinará de conformidad con lo preceptuado en el capítulo III del título II de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos. La indemnización por la imposición de la servidumbre de paso objeto de la presente Ley comprenderá los conceptos siguientes:

a) El valor de la superficie del terreno ocupado por los postes, apoyos, torres de sustentación, edificaciones y servicios para estaciones de enlaces hertzianos, o por la anchura de la zanja si la servidumbre es de paso subterráneo e impide el normal aprovechamiento del suelo.

b) El importe de la depreciación que en el predio sirviente ocasiona la servidumbre, incluso la de la línea aérea o haz hertziano o, en su caso, la de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento de aquél, como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes, y

c) La indemnización por los daños y perjuicios causados por la ocupación temporal de terrenos para depósito de materiales o para el ejercicio de las actividades necesarias para la construcción y explotación de las redes de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes.

En todo caso será objeto de indemnización el importe de las obras que fuere necesario realizar para el normal restablecimiento del suelo como consecuencia de apertura de zanjas, instalación de postes, torres o apoyos fijos u otra obra cualquiera.

Artículo noveno.—En cuanto al procedimiento para la ocupación de los bienes, determinación de su justo precio, pago, toma de posesión e indemnización de daños y perjuicios, se estará a lo que a este respecto establece la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro de Expropiación Forzosa y Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley será de aplicación a las líneas, cables y haces hertzianos utilizados en la explotación de instalaciones de telecomunicación y radiodifusión cuya concesión, al amparo de la legislación vigente, se otorgue por los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, a aquellas personas naturales o jurídicas que lo soliciten, en el caso de que, cuando no se trate de municipios, se reconozca expresamente por los citados Departamentos que reúnen las condiciones de ser beneficiarios por causa de utilidad pública.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo someterán al Gobierno los Decretos que requieran el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5480

LEY 4/1976, de 11 de marzo, por la que se deroga la Ley de 30 de mayo de 1941 por la que se organiza el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina.

Las bandas de música, de gran tradición militar, han venido siendo reguladas en la Armada por diversas disposiciones, de las cuales, la última, con rango de Ley, fue la promulgada el día treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Desde dicha fecha, la reorganización sufrida por las estructuras de la Armada ha sido continua, con el fin de adaptarse a las más modernas exigencias.

De esta reestructuración no pueden quedar al margen las bandas de música, a las que hay que adaptar la nueva orgánica, manteniendo su tradición militar, siendo para ello preciso dictar una nueva legislación.

Análoga problemática, aunque fuera del ámbito de la Armada, presenta la situación coyuntural de las bandas de música en las restantes Fuerzas Armadas, circunstancia ésta que, dada la semejanza de los problemas que presentan, ha dado lugar a que se desarrolle una labor coordinadora, en el seno del Alto Estado Mayor, que ha cristalizado en la presentación al Gobierno de un proyecto de Decreto por el que se modifica la legislación vigente sobre el personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas.

El poder llevar a la práctica tal proyecto, dado el rango de la nueva legislación, hace preciso derogar previamente, por parte de la Armada, la anteriormente vigente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Queda derogada la Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno por la que se organiza el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina.

DISPOSICION FINAL

Única.—La presente Ley entrará en vigor el día en que sea promulgado el Decreto modificando la legislación vigente sobre el personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5481

LEY 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

Las Leyes de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, reorganizando el hoy extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, relativas al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, señalaron en momentos de características diferentes la regulación de la protección que el Estado, consciente de sus obligaciones, estableció para quienes, en el mejor servicio de la Patria, perdieron parte de su integridad física, quedando privados, como consecuencia, total o parcialmente, del ejercicio normal de sus actividades.

La experiencia obtenida al aplicar en el tiempo transcurrido aquellos preceptos legales, la introducción de nuevos sistemas de retribuciones y de derechos pasivos del personal militar y asimilado con la promulgación de las Leyes noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, ciento trece/mil novecientos sesenta y seis y ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, y la promulgación del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, hacen necesaria también una legislación que actualice los criterios anteriormente aplicados, atendiendo a una triple vertiente:

De una parte, considerando fundamentalmente en el aspecto

económico el principio de equidad en la concesión de derechos y beneficios a los interesados, que anima nuestra moderna legislación.

De otra, atender las justificadas aspiraciones de los Caballeros Mutilados por la Patria pertenecientes a las Clases de tropa y marinería, en materia de ascensos, algunas ya reconocidas en el mencionado Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres.

Por último, aminorar las notables diferencias existentes actualmente en la concesión de beneficios, entre los Caballeros Mutilados de Guerra y los en Acto de Servicio.

Superadas con el desarrollo económico-social del país las circunstancias económicas que condicionaron la legislación reguladora del ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se hace preciso revisar los criterios hasta ahora seguidos para aplicar otros que, aparte de apoyarse en un mayor tecnicismo, unifiquen la clasificación de los Caballeros Mutilados por la Patria, en atención mucho más a la gravedad de sus lesiones y deficiencias orgánicas consecuentes que a la fecha en que se produjeron tales mutilaciones, o a la escala y empleo de quienes las padecen, introduciendo al efecto, y dentro de las posibilidades económicas de la Nación, un ponderado escalonamiento de beneficios con el criterio general actualizador que el Estado ha reflejado en su moderna legislación sobre derechos económicos de sus servidores.

Finalmente, y dado que el tiempo va extinguiendo los efectos de las ya lejanas campañas, en esta materia, se hace aconsejable actualizar asimismo el régimen establecido por la vigente legislación para quienes durante la prestación de un servicio de armas o como consecuencia del mismo resulten mutilados o inutilizados en tiempo de paz.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo uno.—Uno. El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria es uno de los que integran las Fuerzas Armadas, y estará constituido en la forma que establece la presente Ley, rigiéndose por la misma por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Dos. Todos los Caballeros Mutilados ingresados en el citado Cuerpo participarán de los derechos y deberes propios del personal militar y estarán sujetos a la jurisdicción castrense.

Tres. La potestad jurisdiccional sobre los Caballeros Mutilados será ejercida por las autoridades y Tribunales del Ejército del que procedan.

Artículo dos.—Uno. El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria estará integrado por los Caballeros Mutilados de Guerra, los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio y los Inutilizados por razón del Servicio.

Dos. Los Caballeros Mutilados Útiles no perderán el Benemérito Cuerpo, si bien tendrán los honores, derechos y obligaciones que esta Ley les señala.

Artículo tres.—Son Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria quienes, formando parte, de modo permanente o circunstancial, de los Ejércitos, de las Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar, o de otras organizaciones con esta naturaleza y los civiles que, colaborando con ellas a las órdenes de los mandos naturales de éstas, sufran, sin menoscabo del honor militar, alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, producida por cualquiera de las causas siguientes:

Primera.—El desempeño de una misión de guerra, o en acción militar frente al enemigo, o en la represión de delitos contra la unidad y seguridad de la Patria, del Estado o de los Ejércitos, o en defensa de sus Instituciones.

Segunda.—La prestación de un servicio en tierra, mar o aire, que, aunque se desarrolle en tiempo de paz, lleve implícitos riesgos inherentes a una acción de guerra, los cuales estén considerados a algún efecto como tales por Ley, o por disposición o acuerdo aprobado por el Gobierno.

Tercera.—El cautiverio sufrido como prisioneros de guerra, de rebeldes, o de sediciosos.

Artículo cuatro.—Son caballeros mutilados en acto de servicio los miembros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de las Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar que, sin que medie de su parte dolo o culpa grave, sufran lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física